

Núñez, Leonel c/Asociación del Fútbol Argentino s/Medida Cautelar

País:  Argentina
Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VIII
Fecha: 09-11-2015
Cita: IJ-XCIV-92

Abstract

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia que condenó a la AFA a otorgar al actor la libertad de contratación y emitir el certificado de transferencia definitiva de su pase por haber cesado su vínculo laboral como consecuencia de la falta de pago de determinadas sumas remuneratorias, ya que existe una contienda judicial entre el actor y el club empleador que previamente requiere de una resolución definitiva, máxime cuando el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el CCT N° 557/09 de futbolistas profesionales, y dichos requisitos resultan relevantes para que la demandada le otorgue la libertad de acción.

Sumario

1. Corresponde revocar la sentencia que condenó a la AFA a otorgar al actor la libertad de contratación y emitir el certificado de transferencia definitiva de su pase por haber cesado su vínculo laboral como consecuencia de la falta de pago de determinadas sumas remuneratorias, en tanto existe una contienda judicial entre el actor y el club empleador que previamente requiere de una resolución definitiva, máxime cuando el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el CCT N° 557/09 de futbolistas profesionales, y dichos requisitos resultan relevantes para que la demandada le otorgue la libertad de acción.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VIII

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2015.-

El Dr. Victor A. Pesino Dijo:

I.- La sentencia de grado acogió la acción de amparo del actor y condenó a la demandada a otorgarle la libertad de contratación y a emitir el certificado de transferencia definitivo.

Contra dicha decisión se alza en apelación la parte demandada conforme al recurso obrante a fs. 223/226.

II.- De comienzo afirmo que, por mi intermedio, el recurso de la demandada tendrá favorable recepción.

El actor inició acción de amparo tendiente a que la demandada le otorgue la libertad de contratación y transferencia definitiva de su pase aduciendo que había cesado su vínculo laboral con su empleador -Club Atlético Independiente- como consecuencia de la falta de pago de determinadas sumas remuneratorias (ver fs. 8 vta.).

La demandada se opuso a otorgar la libertad de contratación del actor aduciendo que la cuestión que fundamentaba el pedido (falta de pago de la remuneración y supuesto despido de aquél) se encontraba en litigio - conforme comunicación que había mantenido con el empleador de aquél por lo que -a su ver- no concurrían certeramente los presupuestos que obligan a su parte a tener que otorgarle la libertad de contratación y transferencia definitiva a dicho jugador profesional (ver fs. 9).

Delineados los presupuestos de la cuestión, cabe señalar que no se discute en el sublite que la pretensión del actor se sustenta en las disposiciones del convenio colectivo de trabajo N° 557/09, que regula su relación con la demandada.

En lo que aquí interesa, dicho convenio establece un procedimiento singular para el cobro de los salarios adeudados a los futbolistas profesionales por parte de las entidades contratantes. El art. 3° inciso b) de dicho convenio dispone que "...b) Ante la falta de pago de un mes de sueldo, o uno de los premios pactados, o una parte de la prima o del sueldo anual complementario o de cualquier otro rubro remuneratorio, convenido en contrato registrado o no, el futbolista, por sí, o por intermedio de FAA, intimará al club el pago dentro de los dos días hábiles, por telegrama colacionado (Ley N° 23.789) o carta-documento, con precisión del monto adeudado. Si dentro de dicho plazo el club no deposita la totalidad de lo adeudado en la sede de FAA o no presentare recibos ajustados a lo prescripto por la LCT que acrediten el pago reclamado ante FAA, el futbolista podrá dar por resuelto su contrato por culpa del club, siendo acreedor a las remuneraciones devengadas hasta la fecha de la resolución, con más la totalidad de los montos indemnizatorios contemplados en el art. 15° del presente CCT..." Asimismo, agrega que "... El futbolista, por sí o por intermedio de FAA, comunicará la resolución del contrato a la AFA, que estará obligada, de corresponder; a declarar la libertad de contratación de aquél en el plazo de diez (10) días hábiles y a concederle un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que pueda registrar contrato con la entidad de su preferencia, aún cuando se hallare cerrado el registro de contratos..."

De la propia demanda no surge que el accionante haya cumplido con la aludida disposición convencional - ni que a la demandada se le haya acreditado fehacientemente ello para requerirle la libertad de contratación-, esto es: a) que haya intimado al Club Atlético Independiente al pago de las acreencias adeudadas "con precisión del monto adeudado"; b) que dicha entidad no haya abonado las sumas adeudadas o, en su caso, acompañado los recibos pertinentes en FAA (Futbolistas Argentinos Agremiados) y c) que, por dicha circunstancia, el accionante haya resuelto el vínculo de trabajo con el Club Atlético Independiente.

El cumplimiento de dichos requisitos resultaban relevantes para que la demandada otorgara la libertad de contratación debido a que la aludida disposición convencional establece

expresamente que la Asociación del Fútbol Argentino estará obligada a decretar la libertad de contratación del futbolista en caso "...de corresponder...", lo que sugiere fuertemente que sólo debe cumplir con dicha obligación cuando concurren de manera clara e inequívoca el cumplimiento de los presupuestos que prevé el art. 13 inc.

b) del CCT 557/09; circunstancias que -reitero- no surgen del caso ya que no se acompañó prueba concreta de ello (arts. 377 y 386 del C.P.C.C.N.).

A mayor abundamiento, cabe señalar que de las propias actuaciones judiciales acompañadas a fs. 246/259 (copia certificada de la causa N° 31.497 "Club Atlético Independiente c/Nuñez Leonel s/Consignación" en trámite ante el Tribunal de Trabajo N° 2 de Avellaneda) surge que las circunstancias que fundamentaron en este caso la acción del actor, de requerir la libertad de su contratación, se encuentran claramente controvertidas y pendientes de una resolución judicial en el expediente aludido, toda vez que surge de dichas actuaciones judiciales que el Club Atlético Independiente inició una acción de consignación contra el aquí accionante, impugnando cada uno de los importes remuneratorios reclamados, lo que a mi juicio exime, en este caso, a la Asociación del Fútbol Argentino, de tener que otorgarle la libertad de contratación y transferencia definitiva del pase ya que existe una contienda judicial que, previamente, requiere de una resolución definitiva y máxime teniendo en cuenta que la aquí demandada no ha sido siquiera citada en ese juicio.

Por último, de sostener una posición contraria, se llegaría a la desacertada conclusión que la demandada siempre estaría obligada a otorgar la libertad de, contratación y pase definitivo a cualquier jugador profesional, aun cuando éste no haya cumplido con las disposiciones previstas en el convenio colectivo aplicable o, en su caso, cuando aún cumplidas, se encuentren controvertidas judicialmente y pendientes de una resolución judicial definitiva.

Desde tal perspectiva, propongo revocar la sentencia apelada y rechazar íntegramente la demanda.

A influjo de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N. corresponde dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.

III.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Revocar la sentencia apelada y en su mérito rechazar íntegramente la demanda. 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión debatida y forma de resolverse. 4) Regular los honorarios de la dirección y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en las sumas de \$ 7.500.- y \$ 7.500.- por su total actuación en la causa (artículo 68 y 279 del Código Procesal; 38 de la Ley N° 18345 y concordantes de la Ley N° 21839).

El Dr. Luis A. Catardo Dijo:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Revocar la sentencia apelada y en su mérito rechazar íntegramente la demanda.
- 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.
- 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.
- 4) Regular los honorarios de la dirección y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en las sumas de \$ 7.500.- y \$ 7.500.- por su total actuación en la causa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Victor A. Pesino - Luis A. Catardo